

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LAURA ESTHER RIVERA  
VAZQUEZ

RECURRIDA

V.

JAIME RAMOS  
COUVERTIER

PETICIONARIO

KLCE202300073

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2014-2980  
(402)

Sobre:  
División de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Jaime Ramos Couvertier (el peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 22 de diciembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).<sup>1</sup> En dicha determinación, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Descalificación* de la representación legal de la parte contraria, presentada el 18 de octubre de 2022, por el peticionario.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, declinamos intervenir con la Resolución recurrida.

**-I-**

El presente caso tiene su génesis en una demanda presentada el 28 de octubre de 2014 por la parte recurrida, Sra. Laura Esther Rivera Vázquez, donde se exigió la división de lo que sostuvo era una

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 156-157.

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 146-150.

comunidad de bienes existente entre ambas partes. Conforme las alegaciones de la demanda, desde aproximadamente el 1994 las partes comenzaron a vivir juntos como marido y mujer, llevando a la fecha de la presentación de la demanda veinte (20) años conviviendo bajo el mismo techo. También, durante la relación, las partes procrearon dos (2) hijas entre sí. Así las cosas, en la demanda se formularon una serie de alegaciones dirigidas a establecer que a pesar de que la pareja no contrajo matrimonio, se cumplieron con los requisitos que exige nuestro ordenamiento para concluir que la concubina posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento de valor de esos bienes durante la relación concubinaria. Por su parte el demandado, aquí peticionario, en su *Réplica*<sup>3</sup>, *Reconvención*<sup>4</sup> y *Moción de desestimación*<sup>5</sup>, procuró establecer, en síntesis: 1) que en la demanda nunca se alegó la existencia de una comunidad de bienes entre el demandado/peticionario y la demandante/recurrida; 2) que la demandante no alegó que existiera un pacto expreso o implícito entre ambos para crear la comunidad de bienes; y, 3) que la alegación sobre la falta de pagos por parte de la demandante recurrida, en el empleo, era indicativa de una posible reclamación laboral.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 31 de agosto de 2022 el TPI dictó *Resolución* en la que estableció que: “la relación humana y convivencia entre las partes complementaba la realidad económica y era suficiente para que pudiese surgir un pacto implícito que conllevara la creación de una comunidad de bienes, fruto del concubinato.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 9-14.

<sup>4</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 14-19.

<sup>5</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 139-142.

<sup>6</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 139-142.

Luego de vario incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar aquí, el 16 de junio de 2022, la parte recurrida, compareció al Tribunal por *Moción derecho propio*<sup>7</sup> y expuso lo siguiente:

[...] *entre mi abogado y yo no hay comunicación efectiva y en este caso yo estoy confundida, desorientada, perdida. Mi abogado y yo no llegamos a ningún acuerdo en cuanto a la casa de Manatí, el insiste en que la coja, pero yo no la acepto por tener valor 0.00 y ser declara ruina.*<sup>8</sup>

Continúo expresando:

[...] A pesar de esto mi abogado insiste en que coja la propiedad. Le digo que estoy abierta a otras alternativas, que yo acepto la casa de Sabana Seca y \$50,000, el abogado me dice que le va a enviar la petición por correo electrónico y que me va a enviar copia, pero esta no llega a mi correo electrónico.<sup>9</sup>

[...] Como estoy tan perdida en este caso tengo interés en que otro representante legal se una a mi caso, para ver si podemos tener una comunicación efectiva con mi abogado.<sup>10</sup>

Como consecuencia de dichas alegaciones, surge el planteamiento de descalificación que nos ocupa. Cabe destacar que en la petición de *certiorari*, se alegó que el representante legal del peticionario efectuó una llamada de cortesía al Lcdo. Rafael Álvarez Castro, abogado de la recurrida, para indicarle que presentaría un recurso descalificación y que, sorpresivamente, antes que se presentara dicha solicitud la señora Rivera Vázquez compareció al Tribunal por *Derecho propio* y sostuvo que: “Deseo continuar con el Lcdo. Rafael Álvarez como mi representación legal y solicitar si es posible que se celebre una vista transaccional en la vista que está pautada para el 17 de noviembre de 2022.”<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 104-105.

<sup>8</sup> Véase apéndice de *Apelación*, p. 104.

<sup>9</sup> Véase apéndice de *Apelación*, p. 105.

<sup>10</sup> Véase apéndice de *Apelación*, p. 105.

<sup>11</sup> Véase apéndice de *Apelación*, p. 143.

Conforme había sido anunciado, el 18 de octubre el demandado/peticionario, presentó su escrito titulado *Moción Solicitando Descalificación*.<sup>12</sup> En resumen, los planteamientos allí esgrimidos fueron los siguientes: 1) la parte demandante/recurrida violenta constantemente las órdenes del Tribunal, ya que teniendo abogado, comparece por derecho propio al Tribunal; 2) que la existencia de desacuerdos entre la demandante y su abogado pueden afectar adversamente el pleito pendiente contra el demandado, causándole perjuicio o desventaja; 3) también se narró un incidente en el que se alegó que el licenciado Álvarez Castro en medio de una vista se encontraba en una cita del dentista y la vista finalizó de forma abrupta mientras el representante legal del demandado se encontraba en medio de una argumentación en derecho; y 4) que ante cualquier decisión favorable para el petionario y adversa para la recurrida, se podría alegar que la recurrida no tuvo representación adecuada, con la consecuencia de atrasar la disposición final del asunto. Amparándose en lo anterior, se solicitó del TPI que ordenase la descalificación del Lcdo. Rafael Álvarez Castro y emitiera orden para que la demandante obtuviera nueva representación legal. También, se solicitó que se le ordenase a la demandante desistir de presentar mociones por derecho propio.

En reacción a la Moción antes descrita, el 22 de noviembre de 2022 el Lcdo. Rafael Álvarez Castro compareció mediante la *Moción en Oposición a la Solicitud de Descalificación de Abogado*<sup>13</sup> y argumentó que: 1) la solicitud de descalificación no aduce hechos constitutivos de representación inadecuada el abogado de la parte recurrida; 2) no contiene alegaciones específicas sobre alguna conducta profesional, donde tal conducta haya sido obstáculo para la sana administración del caso, ni incumplimientos con ordenes

---

<sup>12</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 146-150.

<sup>13</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 152-154.

emitidas por el Tribunal, 3) reconoce que hubo un conflicto y diferencias entre el abogado y la representada, pero que ya esas diferencias y/o conflictos fueron reconciliados; 4) cónsono con lo anterior, la demandante/recurrida, le ha manifestado al Tribunal que desea continuar con la representación legal del abogado; 5) las diferencias sobre el valor del bien inmueble ubicado en el área de Mar Chiquita, del Municipio de Manatí, han sido subsanadas. Además, alegó que la recurrida tendrá certeza del valor del bien inmueble ubicado en Mar Chiquita cuando se adjudique la vista probatoria. Por último, argumentó que la descalificación solicitada no adelanta la solución justa, rápida y económica del caso y que las constantes peticiones del demandado sobre esta solicitud, unidas a lo que catalogó como (2) mociones improcedentes de desestimación, buscan dilatar los procedimientos de este caso, el cual se encuentra en una etapa procesal avanzada.

El 13 de diciembre de 2022, el demandado/peticionario presentó su *Réplica a Oposición a la solicitud de descalificación de abogado*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, el 22 de diciembre de 2022, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de descalificación presentada. El Tribunal basó su decisión en que el 17 de octubre de 2022, la parte demandante/recurrida indicó que deseaba continuar con la representación legal del Lcdo. Rafael Álvarez.<sup>14</sup>

Inconforme, el Peticionario recurre ante nos alegando los siguientes errores:

- 1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DESCALIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONADA A PESAR DE QUE EL ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA Y SU CLIENTE, LA SRA. RIVERA, TIENEN POSTURAS CONTRARIAS EN CUANTO AL VALOR DE LA PROPIEDAD DE MAR CHIQUITA Y ESTO TIENE UN EFECTO DISRUPTIVO EN EL CASO.**
- 2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DESCALIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONADA ANTE LAS DECLARACIONES DE LA SRA.**

---

<sup>14</sup> Véase apéndice de *Apelación*, pp. 156-157.

**RIVERA EN CUANTO A SU REPRESENTANTE, LO CUAL  
TIENE UN EFECTO DISRUPTIVO EN EL CASO.**

La recurrida no compareció para exponer su posición. Resolvemos.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por discreción se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En *Job Connection Center v. Econo*, 185 DPR 582 (2012), el Tribunal Supremo se enfrentó a la controversia de si las órdenes de descalificación de abogados decretadas por el Tribunal de Primera Instancia están contenidas entre las excepciones que confieren jurisdicción a este Tribunal para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias bajo la antes referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Tras enunciar la naturaleza, propósitos y procedencia de las determinaciones acerca de descalificaciones de abogados, el Tribunal Supremo concluyó que dichas determinaciones son revisables de forma interlocutoria mediante recurso de *certiorari*.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, se ha expresado que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, supra; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

**-B-**

Los tribunales están facultados para descalificar a abogados que participan en un caso para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos

de los abogados durante el trámite de un pleito. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649 (2000). Sobre la descalificación como mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio, el Tribunal Supremo ha expresado que basándose en el deber de mantener el orden y el control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, los tribunales inferiores tienen la facultad de descalificar abogados si ello resulta necesario para el logro del objetivo primordial de todo tribunal: la solución justa, rápida y económica de los pleitos.

En lo que respecta a la determinación de derecho que hace el tribunal de instancia al descalificar o no a un abogado, se trata de una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. En palabras del Tribunal Supremo:

Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*.

En casos como el que nos ocupa, donde la parte contraria es quien solicita la descalificación, el tribunal debe considerar si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla, la gravedad del conflicto de interés envuelto, la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "*expertise*" de los abogados envueltos, la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso. También, debe considerar el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Liquilux Gas Corporation v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995). Al considerar esta serie de factores, el



tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente.

*Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 D.P.R. 432, 438 (1990).

**-III-**

El Tribunal de Primera Instancia tiene alta discreción para decidir cuándo procede o no una descalificación de abogados. Según surge de los hechos del caso, la parte recurrida expresó claramente que desea continuar con la representación legal que le brinda el licenciado Álvarez Castro. Dicha situación fue justipreciada por el TPI, conforme se desprende de la Resolución recurrida. En el ejercicio de su discreción, el TPI consideró que no es necesario tomar medidas adicionales en cuanto a este asunto.

Así las cosas, considerado el recurso, así como la totalidad del expediente, observamos que no se alegan violaciones a los Cánones de Ética Profesional. Acentuamos también la realidad de que la parte peticionaria no puede adelantarse a los hechos del caso, elaborando situaciones hipotéticas y estableciendo que podría verse afectada si en un futuro hipotético la parte recurrida solicitase un relevo de sentencia por inadecuada representación legal. Los Tribunales no podemos resolver basados en simples argumentaciones especulativas.

La administración de la justicia de forma rápida, justa y económica se violentaría si accedemos a ordenar la descalificación del abogado. Como se indicará previamente, este caso tiene su origen en el año 2014, y en su trámite han transcurrido en exceso de 9 años, incluyendo el fallecimiento de uno de los abogados del caso.

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la Resolución recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con lo resuelto por el TPI. La parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI

hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

**-IV-**

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones